



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2004.

Visto la presentación efectuada por los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, doctores Osvaldo D. Mirás, Eduardo A. Zannoni y Carlos A. Bellucci; y

Considerando:

Que los presentantes solicitan la avocación de esta Corte con respecto a la resolución N° 1445/04 dictada por la cámara que integran, por medio de la cual -por decisión mayoritaria de sus miembros tomada en cumplimiento de lo dispuesto por resolución N°411/04 del Consejo de la Magistratura- designó a catorce secretarios y a un abogado como jueces subrogantes para cubrir las vacantes existentes en los juzgados del fuero nacional en lo civil.

Que a juicio de esta Corte no se presenta un asunto que, con arreglo a las normas legales y reglamentarias en vigencia, justifique su intervención en la vía de superintendencia promovida por los peticionarios.

Por ello,

SE RESUELVE: Desestimar la avocación planteada. Regístrese, hágase saber y archívese.

Fdo.: Dr. Petracchi, Dr. Belluscio, Dr. Maqueda, Dr. Boggiano (en disidencia), Dr. Fayt, Dr. Zaffaroni y Dra. Highton de Nolasco - Ministros CSJN

//DI-//



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-SIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ANTONIO BOGGIANO:

Considerando:

1º) Que el planteo efectuado por los magistrados de la Cámara Nacional en lo Civil dista de ser novedoso, pues esta Corte ha sentado una doctrina que se ha arraigado como una de las atribuciones más eminentes que le reconoce la Constitución Nacional, con arreglo a la cual se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura (Fallos 306:72 y sus citas).

El mero cotejo de los antecedentes que dan lugar a este planteo con los examinados y dirimidos en los tres pronunciamientos del Tribunal que están publicados en Fallos 313:330; 1038 y 1232, en ejercicio de las atribuciones indicadas, demuestran con evidencia la substancial analogía existente entre uno y otros.

2º) Que la Constitución Nacional atribuye al Poder Judicial de la Nación el ejercicio de las atribuciones contempladas en los arts. 116 y 117, para lo cual establece que este Poder se compone de una Corte Suprema de Justicia y demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere (art. 108), los cuales estarán integrados por jueces (art. 110).

En lo que concierne al nombramiento de dichos magistrados y como uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República,

el art. 99 inc. 4º, de la Constitución prevé como atribución del Presidente de la Nación la de nombrar a los jueces de los tribunales federales inferiores en virtud de una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del senado. Concordemente, el art. 114, incs. 1º y 2º, de la Constitución Nacional, dispone que corresponde al Consejo de la Magistratura seleccionar a los postulantes para las magistraturas inferiores y emitir propuestas en ternas vinculantes para tales nombramientos.

3º) Que las diversas etapas previstas en la Constitución, y la intervención -desde la reforma de 1994- que les compete a los tres Poderes de la Nación en ejercicio de atribuciones correspondientes a cada uno de sus ámbitos respectivos, para que un habitante de la República obtenga el título de magistrado judicial en orden a las difíciles cuestiones para las cuales han sido llamados a resolver (Estrada en "Curso de Derecho Constitucional", pág. 302, ed. 1927), es demostrativa de la preocupación del constituyente de establecer un procedimiento que garantice pluralismo, idoneidad y equilibrio político para poner freno a posibles favoritismos de cualquiera de los órganos llamados a intervenir.

4º) Que la complejidad y gravedad del proceso de designación de jueces, resguardada enfáticamente, en primer lugar, en la Constitución al asegurar a todo ciudadano que no podrá ser juzgado por comisiones especiales y, naturalmente, por las leyes reglamentarias al prevenir que la inobservancia de las disposiciones atinentes al nombramiento de los jueces dará lugar a la nulidad de lo actuado (art. 176, inc. 1º, del Código Procesal Penal de la Nación), sería abiertamente soslayada de aceptarse que



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

ejerzan funciones jurisdiccionales personas investidas de la condición de jueces por un solo órgano, el Consejo de la Magistratura, de los tres que deben participar en tales nombramientos.

Este pasaje de un procedimiento para el nombramiento de jueces que integra a órganos de los tres Poderes, en búsqueda de extender el principio democrático al acceso a la justicia, de privilegiar la excelencia formativa, y de propender a un equilibrio entre distintos poderes que requiera, al menos entre el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación, de deliberación y consensos, a un mecanismo unilateral de cooptación que derechamente repudia los propósitos superiores tenidos en mira por los constituyentes, se alza contra la Constitución y debe ser inmediatamente dejado de lado, a fin de evitar una clara afectación a las garantías constitucionales que asisten a los justiciables y una inaceptable postergación de la seguridad jurídica, cuya raigambre constitucional esta Corte ha señalado con énfasis y reiteración.

5º) Que no obsta a la conclusión alcanzada que se trate de jueces subrogantes, ni que el órgano designante cuente entre sus atribuciones con la de dictar el reglamento correspondiente a la cobertura transitoria de los cargos de magistrados en condiciones de vacancia.

La vida, el honor, la libertad y la propiedad son garantizados por la Constitución Nacional a todos los habitantes del suelo Argentino y en todas las circunstancias en que son susceptibles de ser vulnerados, por lo que todos y cada uno de ellos tienen la garantía de acceder, en todos sus asuntos, a un tribunal de justicia integrado como manda la Constitución, a fin de procurar tutela jurisdiccional, por lo que el carácter transitorio de los nombramientos no

excluye ni atenúa la patente inconstitucionalidad del título con que se pretende investir a abogados que no son jueces de la Constitución.

De otro lado, la atribución que la Constitución Nacional ha reconocido al Consejo para dictar reglamentos (art. 114, inc. 6°) y, en especial, la facultad reglada por la ley 25.876 al incorporar el inc. 15 al art. 7° de la ley 24.937, en modo alguno impide ni retacea el control de constitucionalidad al cual están sometidos tales textos reglamentarios que, en definitiva, no es sino de igual entidad y con análogo alcance al que realiza esta Corte, desde los albores de su funcionamiento, sobre toda norma que desconozca el principio de supremacía de la Constitución (art. 31), cuya tutela la Constitución encomienda a esta Corte.

6°) Que, en fin, bastaría recordar que ningún legislador, ningún tribunal de justicia, ninguna autoridad de gobierno puede designar en el cargo de juez a quien no reúne los requisitos constitucionales (art. 99, inc. 4°, de la Constitución Nacional).

Sin jueces constitucionalmente designados no hay administración de justicia ni estado de derecho (art. 5 de la Constitución Nacional, y art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por ello SE RESUELVE. Hacer lugar a la avocación planteada y, en consecuencia, declarar inconstitucional el Reglamento de Subrogaciones de los tribunales inferiores de la Nación, aprobado por resolución N° 76/04 del Consejo de la Magistratura, en cuanto prevé que podrán ser designados jueces subrogantes quienes no han sido nombrados con arreglo al procedimiento dispuesto en la Constitución Nacional.



## **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Regístrese y hágase saber a los interesados, a todas las cámaras nacionales y federales de apelaciones y al Consejo de la Magistratura.

Fdo.: Dr. Boggiano